

Expediente: **1068/15-I4**

Carátula: **ROSIGNOLO MARIA CECILIA C/ SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPL.TRANSP. AUTOMOTOR S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **05/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **SUELDO, NELIDA DE CARMEN-PERITO CONTADOR**

23266843569 - **ROBLES, ALEJANDRO JESUS-POR DERECHO PROPIO**

20070879116 - **ROSIGNOLO, MARIA CECILIA-ACTOR**

20248027674 - **SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS, Y EMPL.TRANSP., AUTOMOTOR-DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 1068/15-I4



H103034682468

ROSIGNOLO MARIA CECILIA c/ SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPL.TRANSP. AUTOMOTOR S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE. Expte. N° 1068/15-I4.

San Miguel de Tucumán, 04 de octubre de 2023.

REFERENCIA: la providencia del que ordena el pase para resolver el levantamiento de embargo solicitado.

ANTECEDENTES

En 03/10/23, el letrado Hugo E. Veneciano, por la parte demandada, con expresa conformidad de la letrada de la parte trabajadora Maria Gabriela Rosignolo, manifestaron que de común acuerdo y atento a que se cumplió y acreditó el depósito en concepto de capital reclamado es que solicitan el levantamiento del embargo voluntario ofrecido y que fueran trabados en los vehiculos:

1) Dominio: AD 057 GU, Procedencia: Nacional Nro Certificado: 034-010152394/2018, Fecha Inscripción Inicial: 06/08/2018, Código Automotor: 034 - 53-6X, Fabrica: 034 - Volkswagen Argentina S.A., Marca: 53 - Volkswagen, Modelo: 6X - Amarok DC V6 3.0L TDI 4X4 AT, Tipo: 20 - Pick-UP, Mca Motor: Volkswagen Nro.Motor: DDX 046164, Mca Chasis: Volkswagen Nro Chasis: 8AWDV22H0JA038804.

2) Dominio: NRT720, Procedencia: Nacional, NroCertificado: 034-000075476/2013, Fecha Inscripción Inicial: 26/02/2014, Código Automotor: 034 - 53-VP, Fabrica: 034 - Volkswagen Argentina S.A., Marca: 53 - Volkswagen, Modelo: VP - Amarok 2.0L TDI 180 CV 4X4 195, Tipo: 20 - Pick-UP, Mca Motor: Volkswagen Nro.Motor: CSH 063792, Mca Chasis: Volkswagen Nro Chasis: 8AWDB22H7EA020816.

3) Dominio: AA984EE, Procedencia: Nacional, Nro Certificado: 039-002433379/2016, Fecha Inscripción Inicial: 20/02/2017, Código Automotor: 039 - 07-ED, Fabrica: 039 - Peugeot Citroen Argentina S.A., Marca: 07 - CITROEN, Modelo: ED - C4 LOUNGE HDI 115 MT6 FEEL PACK, Tipo: 12 - Sedan 4 PUERTAS, Mca Motor: Citroen, Nro.Motor: 10JBFV0086408, Mca Chasis: Citroen, Nro Chasis: 8BCND9HD8HG523465.

4) Dominio AB301LU, Procedencia: importado, NroCertificado: 08-0070956/2016, Fecha Inscripción Inicial: 26/04/2017, Aduana: Campana, Código Automotor: 027 - 391-13, Marca: 027 - CITROEN, Tipo: 13 - FURGON, Modelo: 391 - Jumper 33 M HDI 127 AM16, Mca Motor: Citroen, Nro.Motor: 7246333, Mca Chasis: Citroen, Nro Chasis: 935ZBWMFBG2158589.

Pidió a los fines del levantamiento solicitado, librar oficios a los registros afectados para que tomen razón de lo solicitado.

En 03/10/2023 pasó el presente expediente a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Del análisis del presente expediente, surge que mediante presentación del letrado Hugo E. Veneciano, por la demandada, con expresa conformidad de la letrada Rosignolo apoderada de la parte trabajadora, solicitan el levantamiento del embargo voluntario, sobre los vehículos precedentemente detallados.

Del análisis del presente, no surge acreditado el pago de los honorarios del letrado:

a) **ALEJANDRO JESUS ROBLES**, por la suma de \$570.146,87. Por la reserva de resolución del 02/02/2018 del cuaderno A2, \$57.014,68. Por oposición resuelta 21/06/2017 en el cuaderno A3, \$57.014,68. Por la oposición resuelta el 26/06/2017 en el cuaderno D6, \$57.014,68. Por la oposición resuelta el 01/08/2017 en el cuaderno A7, \$114.029,37. Por la oposición resuelta el 21/06/2017 en el cuaderno D8, \$114.029,37 (**honorarios de primera instancia**).

Por otro lado, no se encuentra acreditado el pago de los honorarios de la **PERITO NÉLIDA DEL CARMEN SUELDO** por la suma de \$70.283,46, de conformidad por lo dispuesto por el Art. 38 de la Ley 7897.

A fin de resolver la presente cuestión, tendré en cuenta lo previsto por el **art. 35 de la Ley 5480** dispone *"Los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonios de sentencia de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente".* El subrayado me pertenece.

Y lo establecido por el **art. 38 de la Ley 7897** en el sentido que: *"Los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonio de sentencias de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente. La transgresión a esta disposición penará de nulidad el acto y generará responsabilidad del magistrado que lo autorice sin el cumplimiento de estas formalidades. Podrá suplirse el pago o afianzamiento del mismo, de mediar conformidad escrita de los profesionales interesados. La citación debe efectuarse por cédula en el domicilio real de los profesionales cuando éstos no hubieran constituido domicilio legal en ejercicio de sus propios derechos. Cuando no hubiere el profesional constituido domicilio legal, se ignore su domicilio real o hubiere fallecido, la citación que dispone este artículo se hará mediante edicto por tres (3) días en el Boletín Oficial."* El subrayado me pertenece.

Asimismo, no puedo dejar de resaltar que en el marco de la audiencia celebrada el día 20/12/2020 se dejó establecido que no se haría efectivo el levantamiento del embargo dispuesto en la causa, hasta tanto no se encuentren satisfechos los honorarios regulados y a cargo del embargado, por ello y de conformidad a lo normado por los arts. 35 de la Ley 5480, y art. 38 de la Ley 7897, es que dispongo rechazar el pedido de levantamiento requerido. Así lo declaro.

. Costas: sin costas ni honorarios atento a la naturaleza de la cuestión tratada.

Por ello,

RESUELVO

I- RECHAZAR el pedido de levantamiento de embargo voluntario del 21/12/2020 y su aclaratoria del 17/02/2021, solicitado por Hugo E. Veneciano en representación de la demandada, con conformidad de la letrada apoderada de la parte trabajadora Maria Gabriela Rosignolo, por lo considerado.

II- COSTAS y HONORARIOS: Como se consideran.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 1068/15-14.CL

Actuación firmada en fecha 04/10/2023

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.